



Universidad Nacional de Tucumán

Rectorado

San Miguel de Tucumán,

"Cien años iluminando el pasado, cien años proyectando el futuro"

100 UNT  
1914-2014

11 JUN 2013

VISTO el expediente n° 1428-11 relacionado con el recurso jerárquico interpuesto por el Sr. Juan José González, en su carácter de agente administrativo de Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán (ASUNT) en contra de la resolución n° 235-11 del Consejo Directivo del mismo; y

CONSIDERANDO:

Que cabe comentar que por resolución n° 149/11 se resuelve aplicar el suplemento por riesgo, previsto en el art. 71 del Convenio Colectivo de Trabajo, Dcto. 366/06, a los empleados de ASUNT que presenten y efectivamente ejerzan las funciones consignadas en el Art. 1°;

Que a posteriori la recurrente conjuntamente con otros agentes administrativos del Centro Médico Dr. Marchese, interponen recurso de reconsideración en contra de dicha Resolución, pretensión ésta que fue denegada por Resolución N° 235/11, cuya nulidad se persigue mediante la interposición del recurso jerárquico que motiva la intervención del Servicio Jurídico;

Que giradas las actuaciones a Dirección General de Asuntos Jurídicos, la misma expone lo siguiente:

El art. 71 del Dcto. 366/06, establece que el suplemento por riesgo se liquidará a los trabajadores no docentes que desempeñen funciones cuya naturaleza implique la realización de acciones o tareas en las que se ponga en peligro cierto su integridad psico-física, previendo en su párrafo segundo, que las funciones que se consideren incluidas en la percepción de este suplemento así como el respectivo importe, deberán establecerse en cada caso conforme a lo dispuesto por el área de seguridad y riesgos laborales de la Universidad, fijando un tope del 10% sobre la asignación de la categoría de revista, para la percepción del suplemento;

A tales efectos, el Consejo Directivo de ASUNT., dispuso la creación de una Comisión ad hoc, a fin de determinar las áreas en los que correspondería el reconocimiento del suplemento y sugiriera los porcentajes a reconocer en cada caso, lo que se materializó por la resolución n° 92/11.

Que constituida dicha Comisión, la misma estableció un criterio funcional para la asignación del Adicional por Riesgo, teniendo en cuenta el informe técnico de "Evaluación de Riesgos Laborales" de los diferentes puestos de trabajo específicos de ASUNT, como así mismo, lo establecido en el ya citado art. 71 del Convenio Colectivo de Trabajo vigente;

Dra. SUSANA MAIDANA  
SECRETARIA ACADÉMICA  
Universidad Nacional de Tucumán

Prof. Cr. JUAN ALBERTO CERISOLA  
RECTOR  
Universidad Nacional de Tucumán



Que dicha Comisión elevó un informe fechado 23/06/11 en el que, analizando los distintos casos y niveles que considera el citado informe técnico, concluye que solo los casos enumerados en el nivel 3 se ajustan a lo prescripto en el Decreto 366/06, recomendando, en sus puntos más salientes: La aplicación del suplemento por riesgo a una cantidad determinada de funciones (10) que enumera; la cantidad aproximada de agentes que se verían beneficiados; que siendo el criterio de asignación del suplemento funcional, solo se mantendrá mientras los agentes continúen en las funciones que motivaron el reconocimiento; la aplicación del tope máximo del 10% en todos los casos que se otorgue el beneficio;

Que en cuanto a los argumentos de los que se vale el recurrente, los mismos se refieren, en primer lugar, a poner de resalto la presunta condición de derechos adquirido a gozar del pago del suplemento por riesgo, en tanto lo percibía durante la vigencia del Dcto. 2213/87 y por cuanto, cumple las mismas funciones que habilitaba cobrarlo al amparo de dicha normativa;

Que por otro lado, destaca que la resolución del Consejo Directivo de ASUNT que deniega su solicitud resulta discriminatoria, en tanto al mismo tiempo, se les reconoció el pago del suplemento por riesgo, al Director del Centro Médico Dr. Marchese y a los Coordinadores Odontológicos, los cuales según el informe acerca de Riesgos Laborales, se encuentran calificados en idéntica categoría a la que corresponde al impugnante;

Que en cuanto al primero de los argumentos expuestos, no le asiste razón al recurrente en cuanto a su pretensión de gozar de un derecho adquirido a la percepción del suplemento por riesgo, al haber percibido el beneficio durante la vigencia del Escalafón establecido por el Dcto. N° 2213/87;

Que ello, no solo porque efectivamente el régimen salarial instituido por el Dcto. 366/06, cierra la etapa anterior, regida por el Dcto. 2213/87, supeditando el goce de adicionales y suplentes a la constatación de que las condiciones que sirven de presupuestos a la percepción de los mismos se ajusten a las condiciones de trabajo y funciones efectivamente prestadas. En tal sentido el propio art. 71 citado, condiciona la percepción del beneficio a que las funciones que se cumplan habiliten la consideración de tareas riesgosas conforme lo determine el Área de Seguridad y Riesgos Laborales de la Universidad. Determinación, que en el caso, se le delegó a la Comisión Ad-hoc;

Que en cuanto al segundo argumento, referido a los criterios con que se efectuó el reconocimiento del suplemento, cabe destacar que del informe surge que solo los casos encuadrados en los niveles 3 se ajustan a lo prescripto en el decreto 366/06 y que los niveles 1 y 2 se encuadrarían en la condición de eventuales accidentes por lo que no generarían condiciones para el cobro del adicional por riesgo; sin embargo como puede apreciarse del cotejo entre dicho informe técnico y lo establecido por la resolución n° 149/2011, el criterio seguido para la asignación del mentado adicional, no se ajustó al análisis del informe,

Dra. SUSANA H. MAIDANA  
SECRETARIA ACADÉMICA  
Universidad Nacional de Tucumán

Prof. Ct. JUAN ALBERTO CERISOLA  
RECTOR  
Universidad Nacional de Tucumán



habiéndose incluido en las funciones a la que correspondía reconocer el adicional por riesgo, a empleados ASUNT encuadrados en los niveles 1 y 2, sin que surja, ni de la citada resolución, ni del informe elevado por la Comisión Ad hoc los criterios o fundamentos que se tuvieron en cuenta, al formular el listado, atento que no se ajustaban estrictamente al informe producido por el Ing. Juan Chávez;

Que se trata en la mayoría de los casos, de personal que presta funciones que según el informe ya citado, han sido encuadrados dentro del nivel 2 de riesgo, con la única excepción del caso de la Res. N° 230/11, en la que se considera la situación de una Fonoaudióloga, función que no se encuentra considerada en el informe de marras. Asimismo, se destaca en todas ellas la atención directa a pacientes, como condición relevante para el reconocimiento efectuado;

Que en tal sentido cabe poner de manifiesto, que el recurrente se encuentra encuadrado en el mismo nivel de riesgo en el Informe Técnico que aquí se considera y del cual surge también el contacto directo con pacientes;

Que expuestas así las cuestiones, resulta que si bien ASUNT, acertadamente, procuró el establecimiento de estándares objetivos para el reconocimiento del suplemento por riesgos a su personal, con la creación de la Comisión Ad hoc y el requerimiento del Informe Técnico de Evaluación de Riesgos Laborales al Ing. Juan Chávez, no hubo consecuencia en el proceder posterior, con tan acertada metodología;

Que en efecto si bien la Comisión Ad Hoc estableció taxativamente cuales eran las funciones que ameritaban el reconocimiento del mencionado suplemento, no se expusieron los criterios técnicos tenidos en cuenta, máxime cuando se incluyeron en el listado funciones no encuadradas en el nivel de riesgo que merecieran reconocimiento del suplemento, a estar al informe técnico;

Que por otro lado, si bien se rechaza la solicitud del recurrente con base en el informe de la Comisión Ad-hoc y en la resolución n° 149/11, al mismo tiempo, se reconocía el pago del suplemento a personal (y con opinión de la propia Comisión) cuyas funciones no se encuentran incluidas en el listado elevado por la propia Comisión y que se consagran en el art. 1° de la resolución n° 149/11, acudiendo a un criterio no explicitado, ni en el informe ni en la resolución, cual es, la atención al público. Y es que, por un lado se sostiene que no se reconoce el suplemento a ningún agente cuyas funciones no se enumeren en el Art. 1° de la Resolución N° 149/11, conforme la letra y el espíritu del mencionado instrumento y por otro, se abandona tal prescripción y se hecha mano a un criterio técnico, de índole general y cuya justificación no se discute, pero que desnaturaliza la propia idea de conformar un listado cerrado de funciones a las que les reconocería el suplemento;

Dra. SUSANA H. MAIDANA  
SECRETARIA ACADÉMICA  
Universidad Nacional de Tucumán

Prof. Dr. JUAN ALBERTO CERISOLA  
RECTOR  
Universidad Nacional de Tucumán



Universidad Nacional de Tucumán

Rectorado

100 UNT  
1914-2014

"Cien años iluminando el pasado, cien años proyectando el futuro"

Que se ha producido, entonces un quiebre en la igualdad de tratamiento de las situaciones del recurrente comparada con las del personal a quienes se les reconoció el pago del suplemento, sin que estuvieran sus funciones en el mencionado listado. Desigualdad de trato, que configura arbitrariedad en el proceder de la administración y fulmina de nulidad, por tal causal, la resolución que deniega la solicitud del recurrente;

Que por los motivos expuestos, Dirección General de Asuntos Jurídicos considera que debe hacerse lugar al Recurso intentado, dejando sin efecto la resolución n° 235/11 del Consejo Directivo de ASUNT y hacer lugar a la solicitud del recurrente respecto del suplemento por riesgo;

Que analizadas las actuaciones y teniendo en cuenta la opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Comisión de Interpretación y Reglamento aconseja hacer lugar al recurso interpuesto;

Por ello y conforme al resultado de la votación efectuada;

EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE TUCUMAN

-En sesión ordinaria de fecha 28 de mayo de 2013-

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr. JUAN JOSE GONZALEZ en contra de la resolución n° 235-11 del Consejo Directivo de Acción social de la Universidad Nacional de Tucumán (ASUNT) por los motivos expresados en el exordio.

ARTICULO 2°.- Hágase saber y archívese.-

RESOLUCION N° 1062 2013

Dra. SUSANA H. MAIDANA  
SECRETARIA ACADEMICA  
Universidad Nacional de Tucumán

Prof. Cr. JUAN ALBERTO CERISOLA  
RECTOR  
Universidad Nacional de Tucumán